

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00678 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 108 en concordancia con el 293 del C.G.P., en legal forma, y como quiera que el demandado GUSTAVO ANDRES GALLON PADILLA no compareció al proceso, debe nombrársele curador adlitem.

Para este efecto, siguiendo lo dispuesto por el artículo 48 del C.G.P., Se nombra como curador ad litem, al abogado:

NOMBRE APELLIDO	Y	DIRECCION	CORREO
Carlos Gustavo Ángel Villanueva		Calle 6 # 2N – 36 oficina 527 y 528. Edificio Campanario	cangelvillanueva@gmail.com kajuli7@yahoo.es

Para que concurra a notificarse del auto libra mandamiento de pago calendado 28 de agosto de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

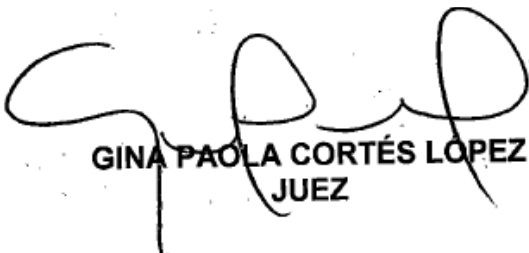
Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

2. Ahora bien, revisada la actuación se encuentra que con Auto de 10 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada PAOLA ANDREA PADILLA TORO, y si bien el extremo actor presentó el emplazamiento en un diario de alta circulación (folio 63), en este no se cumple lo que en su momento establecía el artículo 108 del C.G.P., esto es, no se incluyen las partes del proceso y por ende, no podría ser tenido en cuenta.

No obstante, ya que a la fecha la norma vigente para efectos del emplazamiento ha cambiado, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ORDENESE LA INMEDIATA INCLUSIÓN de la emplazada en el Registro Nacional de Emplazados.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00970 00

1. Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado Oscar Mario Giraldo como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

3. En atención al escrito que antecede y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

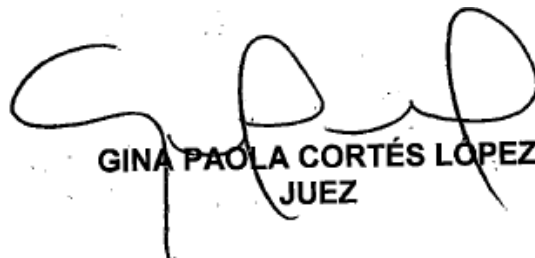
- a. DECRETAR el embargo y retención, dentro de la proporción legal, esto es, el treinta por ciento –a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado DANIEL FELIPE LONDOÑO SUAREZ, como empleado de la pagaduría UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

2. De acuerdo a la documentación de notificación aportada, la cual se entiende recibida bajo la presunción de buena fe y las consecuencias por falsa información contenidas en el artículo 86 del C.G.P., TÉNGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2021, el 19 de marzo de 2021.

vencido el término de traslado vuelvan las diligencias para resolver según corresponda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01042 00

1. Agréguese a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo.
2. NO SE ACCEDE a la solicitud de requerir al pagador para que cumpla con la medida cautelar, pues este viene cumpliendo con lo ordenado desde el 28 de abril de 2020, encontrándose depositado a la fecha, a cuentas del Despacho la suma de \$5.434.082.
3. Previo a pronunciarse sobre la petición de emplazamiento, OFICIESE al pagador para que suministre a este Despacho la última dirección física y electrónica reportada por el pensionado MANUEL HOYDEN GONZALEZ SUAREZ.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01052 00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la devolución del oficio de embargo proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, por la causal falta de pago de derechos de inscripción.

Requírase a la parte actora para que cumpla con las cargas que le son propias para el correcto diligenciamiento del oficio.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00496 00

- 1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta proveniente de la entidad financiera Av Villas, en la que indica que, se inscribió la medida cautelar decretada, sin embargo, deja saber que las cuentas del demandado están cobijadas por el monto de inembargabilidad.
- 2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, en la que informa que no fue posible inscribir la medida cautelar decretada, en cuanto la matrícula mercantil del establecimiento de comercio se encuentra candelada desde el 27 de octubre de 2020.
- 3. AGRÉGUENSE a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA según se verá:

De acuerdo con la Sentencia C-420 de 2020, la cual efectuó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas y por ende tales parámetros no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” [71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado [72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) [73]. (...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:

	(i) <i>Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u>; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i> (ii) <i>Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i> (iii) <i>Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i>
--	--

“Subrayas fuera del texto original)

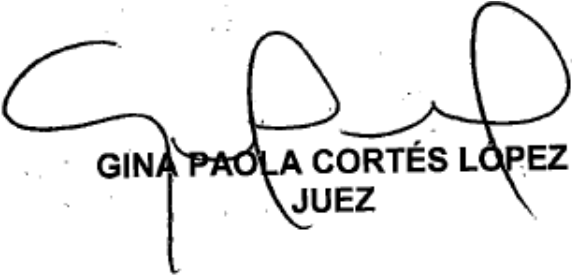
A partir de lo anterior, se requiere a la parte para que tramite la notificación bajo los parámetros actuales, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, acreditando el origen de la dirección y la entrega del respectivo mensaje (correo electrónico o certificado) con los documentos requeridos (demanda, anexos y auto a notificar).

4. ACEPTESE la subrogación parcial de la obligación contenida en el Pagaré No. 459728367 realizada por el demandante en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y s.s. del C.C.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la existencia del negocio jurídico descrito, por medio de la notificación que se le haga de este proveído.

5. SE RECONOCE como apoderada judicial de la subrogataria, a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS con Tarjeta Profesional 92270, en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N°055 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

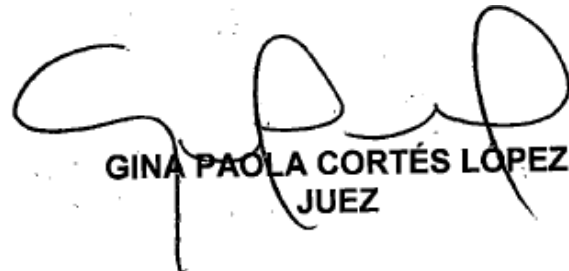
Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00686 00

En atención a los escritos que anteceden, provenientes de las demandadas los presentados el 18 de marzo de 2020 y el 19 de marzo de este año por el apoderado demandante, en los que en idénticas condiciones se solicita la notificación por conducta concluyente del extremo pasivo, la suspensión procesal y el levantamiento de una medida cautelar; se toman las siguientes decisiones:

1. Por reunirse el presupuesto establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. TENGANSE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas, desde el 18 de marzo de 2021.
2. De acuerdo al numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., LEVANTESE la medida cautelar que recae sobre el salario de la demandada MARIA EUGENIA DE FATIMA NATES BURBANO. Por Secretaría, librese el oficio según corresponda.
3. DECRETESE la SUSPENSION PROCESAL de acuerdo al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., por el término de tres (3) meses a partir del 19 de marzo de 2021.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00118 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal promovida por ADELMO LOZANO COBO y MAURICIO GUTIERREZ MORALES contra la SOCIEDAD EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la notificación del demandado deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional que declaró transitoriamente suspendida la notificación personal reglada en el C.G.P.

Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

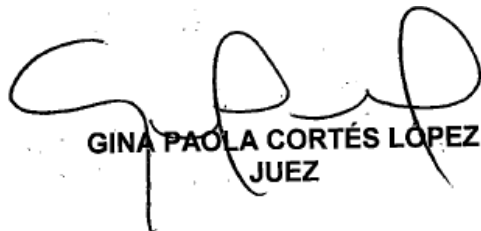
CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$6.400.000.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado Oscar Iván Montoya Escarria como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00120 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO JIMENEZ BECERRA y a favor del BANCO DE OCCIDENTE ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$71'000.553,00), a título de capital incorporado en el pagaré adosado en copia a la demanda.
- b) OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$8'051.536,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 21 de julio de 2020 y el 31 de enero de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 1 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo de los derechos que el demandado CARLOS ALBERTO JIMENEZ BECERRA, posea sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-86052.

Líbrese por secretaría la comunicación del caso, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para la inscripción de la medida a costa del demandante.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que deberá surtir la notificación de su contraparte bajo los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas de notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

En colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

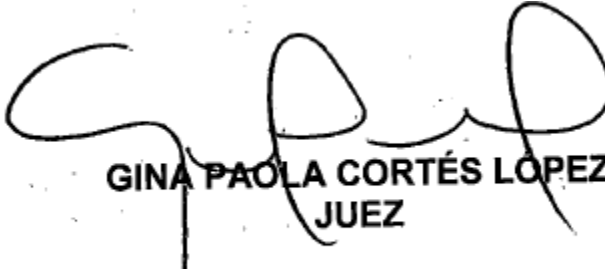
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería para actuar en nombre del demandante, en los términos del poder conferido, a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. quien bajo lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P. podrá actuar por medio de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, mas no simultáneamente. Permítase la actuación de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a Julián Andrés Mosquera Giraldo y Cristian Sarria hasta tanto aporte certificado actualizado que los acredite como estudiantes de derecho, quienes no ostenten esa calidad, recibirán información de la actuación sin tener acceso al expediente (Art. 27 Decreto 196 de 1971).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N°055 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 08-Abr-2021 La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00122 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúna tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS EDUARDO ROMERO y a favor de MULTIACTIVA FERVICOOP ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 130, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención del veinticinco por ciento de los dineros asignados por concepto de salario, mesada pensional, contratos de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

prestación de servicios, comisiones y demás, que reciba el señor LUIS EDUARDO ROMERO como pensionado de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que deberá surtir la notificación de su contraparte bajo los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas de notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

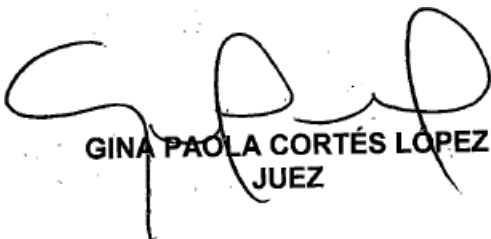
En colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería para actuar en nombre propio a NELCY PINTO CARDENAS en su calidad de representante legal del demandante y en razón a la cuantía.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>055</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00124 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo al soporte documental arrimado, el propietario del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**
RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora ANA MILENI HERRERA POLO y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ALAMEDA 2 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

- a) TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3'996.000,00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en relación con el apartamento No 103E del Conjunto Residencial Portal de la Alameda 2, discriminadas así.

Concepto	Mensualidad	Monto	Exegibilidad
Cuota ordinaria	Noviembre 2019	\$241.000,00	30 noviembre 2019
Cuota ordinaria	Diciembre 2019	\$241.000,00	31 diciembbre 2019
Cuota ordinaria	Enero 2020	\$251.000,00	31 enero 2019
Cuota ordinaria	Febrero 2020	\$251.000,00	29 febrero 2019
Cuota ordinaria	Marzo 2020	\$251.000,00	31 marzo 2019
Cuota ordinaria	Abril 2020	\$251.000,00	30 abril 2019
Cuota ordinaria	Mayo 2020	\$251.000,00	31 mayo 2019
Cuota ordinaria	Junio 2020	\$251.000,00	30 junio 2019
Cuota ordinaria	Julio 2020	\$251.000,00	31 julio 2019
Cuota ordinaria	Agosto 2020	\$251.000,00	31 agosto 2019
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	\$251.000,00	30 septiembre 2019
Cuota ordinaria	Octubre 2020	\$251.000,00	31 octubre 2019

Cuota ordinaria	Noviembre 2020	\$251.000,00	30 noviembre 2019
Cuota ordinaria	Diciembre 2020	\$251.000,00	31 diciembre 2019
Cuota ordinaria	Enero 2021	\$251.000,00	31 enero 2021
Cuota ordinaria	Febrero 2021	\$251.000,00	28 febrero 2021

b) Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de octubre de 2020, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 01 noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de noviembre de 2020, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 01 diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de diciembre de 2020, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 01 enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de enero de 2021, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 01 febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$67.242,00), por concepto del pago retroactivo del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2019.

g) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

h) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Por ser procedente y a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada ANA MILENI HERRERA POLO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-936229.

Por secretaría Oficiase a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que deberá surtir la notificación de su contraparte bajo los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas de notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

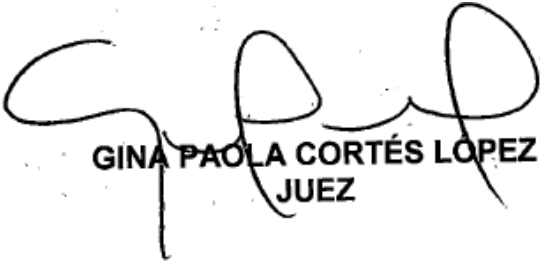
En colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lizeth Patricia Medina Cañola como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>055</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00130 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la misma.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de las letras de cambio allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen del demandado, quien al parecer los signó en condición de aceptante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra GERMAN MEJIA MEJIA y a favor de JORGE ESTRADA TOVAR, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 2 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c", desde el 2 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado GERMAN MEJIA MEJIA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$8'000.000,00

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

- b. **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor GERMAN MEJIA MEJIA, como trabajador de EMCALI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que deberá surtir la notificación de su contraparte bajo los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas de notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

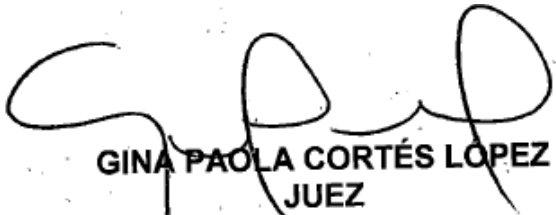
En colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Edith Amparo Mera Arguedas como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2021

La Secretaria,